SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 88 - 2009 AREQUIPA

- 1 -

Lima, cinco de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y ocho, del tres de diciembre de dos mil ocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas ochocientos sesenta y seis alega que para imponer la pena al acusado Aquipucho Ochoa no se tuvo en cuenta la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos juzgados, además, se ejerció violencia física contra la víctima; que respecto a la absolución del procesado Juan Carlos Aguilar Quispe, afirma que no se valoró debidamente las pruebas de cargo que obran en autos, las mismas que acreditan de manera fehaciente su responsabilidad penal. Segundo: Que el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece como presupuesto formal la precisión y fundamentación de los motivos del recurso de nulidad; que, en tal sentido, la parte que impugna una resolución debe señalar o determinar la existencia de un gravamen o la expresión de agravios por los cuales, fundando su recurso, formula objeciones al resultado al que arribó el pronunciamiento recurrido -en este caso, el extremo de la pena impuesta al procesado Henry John Aquipucho Ochoa-, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial o total -constituye un presupuesto procesal subjetivo del recurso de nulidad-. Tercero: Que, en el caso concreto de los agravios alegados por el Fiscal Superior en su recurso impugnatorio de fojas ochocientos sesenta y seis, es de advertir que el

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 88 - 2009 AREQUIPA

- 2 -

fundamento del mismo se centra en cuestionar la absolución del procesado Juan Carlos Aguilar Quispe y la sanción impuesta al procesado Henry John Aquipucho Ochoa; empero, conforme es de verse del acta de lectura de sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil ocho -véase fojas ochocientos cuarenta y cuatro-, al ser consultado respecto a la lectura del fallo recurrido, únicamente cuestionó la pena impuesta al citado Aquipucho Ochoa, con lo cual consintió el extremo absolutorio de la sentencia impugnada, adquiriendo la calidad de cosa juzgada; que, en tal virtud, el concesorio de folios ochocientos setenta y tres -en cuanto a dicho extremo se refiere- carece de eficacia procesal; que por consiguiente, sólo será de análisis el extremo de la pena recaída contra el condenado Aquipucho Ochoa. Cuarto: Que está fuera de discusión la comisión del delito materia de juzgamiento así como la responsabilidad penal del encausado Henry John Aquipucho Ochoa, quien al inicio de los debates orales aceptó ser el autor del evento juzgado, precisando haber actuado sólo -fojas setecientos cuarenta y siete-; versión que se corrobora con lo sostenido a nivel policial y judicial por el agraviado Juan Carlos Núñez Zubia -fojas ocho y sesenta y cuatro-; que la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena impuesta impugnada por el Fiscal Superior, por lo que es de analizarse el comportamiento realizado por el citado encausado en los hechos sub materia a efectos de fijar la pena. Quinto: Que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que la finalidad esencial está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad -sin excluir los fines de prevención general-, y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objetivo final; que

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 88 - 2009 AREQUIPA

- 3 -

es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, pero no de una manera fija y absoluta, por tanto, se han determinado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho- que conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cualificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; que las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta desarrollada por el procesado Aquipucho Ochoa no han sido valoradas correctamente por el Tribunal sentenciador; que si bien es cierto el citado imputado al inicio de los debates orales se acogió a la confesión sincera, aceptando haber participado en los hechos juzgados, dicha actitud no se condice con la mostrada durante la investigación preliminar y en la instrucción judicial en la cual negó los cargos imputados en su contra -no obstante la sindicación efectuada por el agraviado-; que es de resaltar que el procesado es un sujeto sin carencias y/o necesidades extremas que lo inciten o motiven a enriquecerse mediante la perpetración de ilícitos penales, por lo que se incrementa el reproche a su conducta, pues se encontraba en la posibilidad de evitar su actuación delictiva y omitir su acción antijurídica; que, por consiguiente, la pena impuesta debe

ser aumentada, ello en atención a lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve -al haberla objetado el representante del Ministerio Público-. Por estos fundamentos: I) Declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ochocientos cuarenta y ocho, del tres de diciembre de dos mil ocho, en el extremo que impone a Henry John Aquipucho Ochoa dos años y seis meses de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el período de prueba de dos años por el delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Juan Carlos Núñez Zubia; reformándola: le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el período de prueba de tres años, sujeto a las reglas de conducta que en dicha sentencia se especifican; II) Declararon NULO el auto de fojas ochocientos setenta y tres, del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en el extremo que concede el recurso de nulidad de fojas ochocientos sesenta y seis interpuesto por el Fiscal Superior, únicamente en la parte que cuestiona la absolución del procesado Juan Carlos Aguilar Quispe, e IMPROCEDENTE el recurso de su propósito sólo en cuanto a dicho extremo se refiere -conforme a lo anotado en el considerando tercero de la presente resolución-; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO